

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aprobando la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1951-52.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1951-52, que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1951-52 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el "Boletín Ofi-

cial del Estado" a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1950.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1951-52

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquier

de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial, curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades "habano", "sumatra" y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperós, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

Superficie y Zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada. No obstante, pasadas las 15.000 hectáreas de cultivo de los tabacos de este tipo, la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 hectáreas como juzgue conveniente.

Tipo B. Hasta 5.500 hectáreas en las Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas del Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas donde autorice la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de la Zona quinta, en la que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente para las Zonas que estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se desee dar a los tabacos producidos.

Art. 7.º El cultivo del tabaco solamente se autoriza en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio siguientes:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y, de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

Zona quinta.—Alava, Burgos, (vertiente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Badajoz.

Zona octava.—Ávila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio y parte occidental de Toledo.

Zona novena.—Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas, variar la distribución de éstas y crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos, y el grupo de calidad, por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, secanos de Andalucía de la primera y la provincia de Toledo, de la novena.

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda, de la provincia de Gerona, de la parte Norte de las provincias de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada si así fuera necesario, para incluir a cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea y los de la Zona novena.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios

	I	II	III
Especial	9,—	8,50	8,—
Primera	7,—	6,50	6,—
Segunda	6,—	5,—	4,50
Tercera	4,—	3,50	3,—
Colas	2,—	1,50	1,—
Fragmentos	1,—	0,70	0,60

Tipo B. — Tabacos claros

	I	II
Especial	12,—	11,—
Primera	9,—	8,—
Segunda	7,50	7,—
Tercera	5,50	5,—
Colas	3,—	2,—
Fragmentos	1,20	1,—

Tipo C. — Tabacos de cigarros

	I	
Especial	13,—	
Primera	7,—	6,50 6,—
Segunda	8,—	
Tercera	6,—	
Colas	4,—	
Fragmentos	2,—	

Tipo D. — Tabacos amarillos

Especial	18,—
Primera	14,—
Segunda	12,—
Tercera	8,—
Colas	5,—
Fragmentos	2,—

Tipo E. — Tabacos para tapas

Especial	20,—
Primera	16,—
Segunda	12,—
Tercera	9,—

A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipo A se les liquidará una prima del 35 por 100 sobre los precios señalados; a los tabacos del tipo B se les liquidará igualmente una prima del 10 por 100 sobre los expresados precios, y para los del tipo D, una prima del 30 por 100.

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros-Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.ª—Villegas, 5. Sevilla.

Zona 2.ª—Natalio Ribas, 46-50. Granada.

Zona 3.ª—Conde de Salvatierra, 41. Valencia.

Zona 4.ª—Centro de fermentación de tabacos. Plasencia (Cáceres).

Zona 5.ª—Vergara, 16. San Sebastián.

Zona 6.ª—San Bernardo, 59 y 61. Gijón.

Zona 7.ª—Centro de fermentación de tabacos. Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª—Centro de fermentación de tabacos. Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª—Zurbano, 3. Madrid.
Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio (Zurbano, 3, Madrid).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo excepcionalmente y por motivos justificados.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones ("Boletín Oficial del Estado" del 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de "cultivo" y de "cultivo y curado" y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de "curado" debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para

la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: el 30 de noviembre para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionario definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada, a ser posible en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar, y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc. y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 % de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de "cultivo y curado" en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan

entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el cultivo no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia y que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la "autorización de parcela".

Desde el 1.º de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso, se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado, etc.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas

en las Jefaturas de Zona, antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcelas, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados, antes del 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas a cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco del tipo D quedará sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de fermentación siguientes:

Zona 1.^a Santiponce, Málaga y Centros auxiliares que se designen.

Zona 2.^a Granada y Málaga.

Zona 3.^a Albal (Valencia).

Zona 4.^a Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 5.^a Pamplona y Centros auxiliares que se designen.

Zona 6.^a Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).

Zona 7.^a Mérida (Badajoz).

Zona 8.^a Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.^a Centro de Talavera de la Reina (Toledo) y, en caso necesario, Navalmoral de la Mata (Cáceres) y Plasencia (Cáceres).

La Dirección del Servicio, y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez suficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de "cenizo", "podrido", "arreatado", etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases, se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación, y cura perfecta y, por último, se formarán bul-

tos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado "colas"; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entercido, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a una nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe

de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En conceptos de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro 1 %, que se destinará a completar la instalación de los Centros de fermentación y demás Dependencias, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 29 de agosto de 1950.—El Director general, Gabriel Barnás.

(Del "B. O. del E." núm. 255, de fecha 12-9-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Concediendo a la Fundación «Asilo de la Coronación de la Virgen del Pilar», de Zaragoza, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, solicitando exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para el "Asilo de la Coronación de la Virgen del Pilar", fundado por el Excmo. Sr. Cardenal Soldevila; y

Resultando que el Emmo. y Excelentísimo Sr. D. Juan Soldevila fundó un establecimiento de carácter particular denominado "Asilo de la Coronación de Nuestra Señora del Pilar", de Zaragoza, siendo aprobado por el mismo fundador el Reglamento por el que ha de regirse, según el cual la Institución tiene por objeto acoger y educar a niños pobres, huérfanos de padres artesanos, artistas y jornaleros, a los que se proporciona, aparte de la instrucción primaria y enseñanza de un oficio, alimento, vestido y asistencia facultativa en sus enfermedades, desde la edad de siete años a la de diecisiete, sin perjuicio de que por circunstancias especiales el Patronato pueda autorizar que continúen los asilados en el establecimiento hasta que obtengan una colocación, determinándose también que una vez al año se proporcione a todos los acogidos y a los que han salido ya del Asilo una comida extraordinaria en el establecimiento, habiendo de corresponder siempre el Patronato a los Arzobispos de Zaragoza o a sus Vicarios Capitulares, en caso de Sede vacante, sin perjuicio de que puedan agregarse a tales funciones algún Capitular de la Catedral Metropolitana, algún socio de las Conferencias de San Vicente de Paúl u otra persona distinguida por su caridad y protección al Asilo;

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 31 de mayo de 1945 fué clasificada la Fundación de que se trata como de beneficencia particular mixta, con la obligación el Patronato de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital para el que se solicita la exención consiste

en un depósito de valores hecho en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, de 12 títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, a favor de la Fundación benéfica "Asilo de la Coronación de Nuestra Señora del Pilar", de Zaragoza, por un importe de 281.500 ptas., resguardo núm. 3.481, intransmisible, de fecha 4 de agosto de 1944;

Resultando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, y el art. 264 para su aplicación de la propia fecha establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines fundacionales, ya que están depositados en la Sucursal del Banco de España en Bilbao a nombre de la Fundación con carácter intransferible;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación "Asilo de la Coronación de Nuestra Señora del Pilar", de Zaragoza.

Madrid, 8 de septiembre de 1950. El Director general, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 259, de fecha 16-9-1950).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Señalando nuevos precios para la liquidación de la carne de ganado vacuno por kilo canal en matadero y venta al público consumidor por tablaerías detallistas.

Establecidos, por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de los corrientes ("Boletín Oficial del Estado" número 251, de 8 de septiembre de 1950), nuevos precios en matadero de provincias productoras y matadero de Madrid como tipo, por repercusión de aumento de tarifas ferroviarias y otros conceptos, por kilo canal de ganado vacuno en sus diversas variedades de ternera, menor y mayor, se hace necesario señalar por esta Comisaría General, en cumplimiento de lo establecido por dicha Orden ministerial, los precios por kilo canal en matadero de las restantes capitales de provincias y para venta al público en las mismas.

En su vista, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que registrarán para la liquidación de ganado vacuno en matadero, al entrador del mismo, serán como máximo y según variedad, los establecidos en anexo número 1 de esta circular.

Art. 2.º Los precios de tasa máximos a que deberán abonarse, mientras no se disponga lo contrario, los despojos comestibles e industriales de ganado vacuno y los cueros industriales, serán también los que se detallan en el mencionado anexo número 1.

Art. 3.º Los precios de venta al público para la carne de ganado vacuno según variedades, en los establecimientos detallistas, serán también los que se detallan en el anexo número 2 de esta circular, incrementados en los importes de los servicios e impuestos municipales y canon reglamentario de Servicio.

Art. 4.º Los precios de los despojos se entienden como globales para los comestibles e industriales de cada res, quedando facultado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para, en las localidades o circunstancias que se crea oportuno, establecer por separado la tasación de despojos industriales e comestibles y, si llegara a ser aconsejable, para proponer y establecer los precios de tasa para la venta al público de los diversos

despojos comestibles, siempre con sujeción a los señalados en el anexo número 1 de la presente circular, en matadero.

Art. 5.º Quedan en vigor cuantas disposiciones complementarias sobre clasificación de canales, faenado de las mismas, régimen de entrada en matadero y distribución a tablaerías y demás que establece la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente citada y la circular de esta Comisaría General número 668, de 11 de junio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 193).

Queda anulada la circular número 744 de esta Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de septiembre de 1950.—
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Jefes de los Sindicatos Verticales de Ganadería y Piel,

ANEXO NUM. 1

Precio de venta de la carne en canal, de los despojos comestibles e industriales y de las pieles en Zaragoza

Terneras, 14'40 pesetas.

Vacuno menor, 13'55.

Vacuno mayor, 11'45.

Despojos comestibles e industriales, 1'75 pesetas.

Piel (por Kg. cueros en sangre o matadero).

0-8, 14'40 pesetas.

8-18, 13'20.

18-35, 12

35 en adelante, 10'20.

NOTA.—Estos precios anulan a los consignados para esta clase de ganado en la circular número 744.

ANEXO NUM. 2

Precios de venta al público de las carnes de ganado vacuno en Zaragoza para la temporada de invierno de 1950

Ternera:

1.ª sin hueso, 25 pesetas.

2.ª sin hueso, 16,80 pesetas.

Riñones, 20,80 pesetas.

Sebo, 5,30 pesetas.

Huesos, 1 peseta.

Vacuno menor:

1.ª sin hueso, 23,40 pesetas.

2.ª sin hueso, 16,20 pesetas.

Riñones, 20,20 pesetas.

Sebo, 5,30 pesetas.

Huesos, 0,90 pesetas.

Vacuno mayor:

1.ª sin hueso, 19 pesetas.

2.ª sin hueso, 15,30 pesetas.

Riñones, 20,20 pesetas.

Sebo, 5,30 pesetas.

Huesos, 0,80 pesetas.

(Del "B. O. del E" núm. 258,
de fecha 15-9-1950).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.066

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas

El Juzgado de paz de Pozuel de Ariza da cuenta de que el día 13 del actual desapareció de su domicilio paterno en dicha localidad José Alcalde Gómez, de 16 años, natural de Santa María de Huerta y vecindado en Pozuel, hijo de Anastasio y Paula, 1'600 de estatura, delgado, vistiendo traje claro y camisa rayada. Se llevó una chaqueta marrón, unas abarcas, boina negra y la cantidad de 120 pesetas.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1950.

El Gobernador civil interino.

Pablo Molinos Sarria

SECCION TERCERA

Núm. 4.047

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los suministros hechos a la Guardia Civil, por los pueblos de la provincia, durante el mes de agosto último,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes han acordado señalar los precios medios a que han de abonarse los artículos de consumo

suministrados a la Guardia Civil, por los pu-bli-s de la provincia de Zaragoza, durante el pasado mes de agosto, que se indican a continuación:

Trigo, a 250 ptas. los 100 Kg.
Cebada, . . . a 80 id. los 100 id.
Paja, a 34'50 id. los 100 id.
Pan, a 0'55 id. la ración.

Y para que conste, a los efectos oportunos, y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado, en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Presidente de la Diputación, Fernando Solano.—El Secretario, Gabriel Bascones.—El Delegado del Gobierno Civil en la provincia, J. Alemany.

SECCION QUINTA

Núm. 4.045

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por los cónyuges D. Nazario Sánchez Pérez y Javiera Ezquerro Tudela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Tauste de 10 de junio último, resolviendo en parte solicitud formulada por los recurrentes interesando causar baja en el padrón de aprovechamiento de pastos para los ganados de herederos de José Ezquerro, y otros extremos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1950.
El Secretario del Tribunal, (ilegible).

Núm. 4.046

Por la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 9 de la Avenida de Calvo Sotelo, de Zaragoza, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 7 de junio de 1950, que otorgó a «Sociedad Inmobiliaria», S. A. (Avenida de Calvo Sotelo, 11), licencia para construcción de una casa en el número 11 de aquella calle.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1950.
El Secretario de Tribunal, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 4.055

CUBEL

En providencia dictada en el día de la fecha en expediente contra el Secretario de este Ayuntamiento, don

Cirilo Martínez Velilla, se ha acordado citar en el «Boletín Oficial» de la provincia para que comparezca el día 23 del actual el indicado D. Cirilo Martínez, en ignorado paradero, al objeto de prestar declaración.

Y para que sirva de notificación en forma legal, se expide la presente en Cubel a 15 de septiembre de 1950.—El Alcalde-Juez instructor, Joaquín Pérez.—El Secretario, Antonio López.

Núm. 4.050

FUENTES DE JILOCA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se saca a subasta pública, por el año forestal 1950-51, el aprovechamiento de 7.000 metros cúbicos de piedra, distribuidos en cuatro lotes, que después se dirán, del monte de utilidad pública núm. 110 a) del Catálogo, denominado «Campo Cantera», etc., etc., que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejál en que delegue, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones técnicas anexas al plan de aprovechamientos forestales publicado en el «Boletín Oficial» extraordinario de la provincia correspondiente al día 28 de agosto y al económico-administrativo aprobado por este Ayuntamiento.

De quedar desierta esta subasta se celebrará otra el día 30 en el mismo local y a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Lotes que serán objeto de la subasta y tipo de tasación

Lote núm. 1, denominado «Cantera de Santa Lucía»: 800 metros cúbicos de piedra, por el tipo de tasación en alza de 4.000 pesetas.

Lote núm. 2, denominado «Cantera de Porpecha»: 3.100 metros cúbicos de piedra, por el tipo de tasación en alza de 15.500 pesetas.

Lote núm. 3, denominado «Cantera de El Juncar»: 1.600 metros cúbicos de piedra, por el tipo de tasación en alza de 8.000 pesetas.

Lote núm. 4, denominado «Cantera de Calahorra»: 1.500 metros cúbicos de piedra, por el tipo de tasación en alza de 7.500 pesetas.

Los rematantes quedan obligados a satisfacer, además del importe de la subasta, todos los derechos de señalamientos, entrega y reconocimiento final de los montes, así como el importe de los anuncios, derechos de su-

basta y gastos de escritura y contratos, si fueran necesarios.

Los referidos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día anterior al de la subasta, hasta cuya fecha se admitirán proposiciones.

Las personas o entidades que deseen tomar parte en la subasta lo harán en pliego cerrado, incluyendo la proposición conforme al modelo de proposición inserto a continuación, presentándolas en días y horas hábiles hasta el anterior a la subasta, acompañando, además, resguardo que acredite haber depositado en la Depositaria de este Ayuntamiento, o bien en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de tasación de cada uno de los lotes o canteras a que se refiera la proposición. Como fianza definitiva deberá consignar el 10 por 100 del remate.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Fuentes de Jiloca, 17 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, bien enterado de los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta pública para el aprovechamiento de la piedra para transformarla en yeso o escayola, para el año forestal 1950-51, se obliga a hacerse cargo, de acuerdo con las precitadas condiciones, de las que queda bien enterado, del (1.º, 2.º, 3.º, o 4.º lote) denominado «Cantera de» (la que sea), por el tipo de tasación (o la catinad que sea). La cantidad se hará constar en letra.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4.053

MAGALLON

El día 1 de octubre próximo, y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejál en quien delegue, con asistencia del Secretario de la Corporación, quien dará fe del acto, la subasta para el aprovechamiento de pastos conjuntamente de los montes «Alto», número 40 a), «Realengo y Dehesa Loteta», núm. 40 b), y «Siete Cabezos y Haces», núm. 40 c) del Catálogo de

los de utilidad pública en esta provincia, para el año forestal de 1950 a 1951, bajo el tipo en alza de pesetas 60.000, cuyo aprovechamiento ha sido concedido para 4.000 cabezas de ganado lanar.

Dicha subasta se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia del día 28 de agosto último, y a las condiciones económico-administrativas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de quienes deseen consultarlas.

A los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se concede el plazo de cinco días para formular reclamaciones.

Magallón, 18 de septiembre de 1950.
El Alcalde, Manuel Cuartero.

Núm. 4.052

ORERA DE CALATAYUD

El día 28 del actual y hora de las quince, ante la presidencia del señor Alcalde o Concejal-Delegado, tendrá lugar la subasta de aprovechamiento de pastos del año forestal 1950-51 del monte "Alto Pinar", número 71 del Catálogo, para 960 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 5.040 pesetas, bajo las condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Orera de Calatayud, 17 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Silvestre Gómez.

Núm. 4.049

RUESCA

El día 28 del actual y hora de las diecisiete, ante la presidencia del Teniente de Alcalde, tendrá lugar la subasta de aprovechamiento de pastos del año forestal 1950-51 del monte "El Pinar", número 122 del Catálogo, para 300 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 2.700 pesetas, bajo las condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Ruesca, 17 de septiembre de 1950.
El Alcalde, Ponciano Borja.

Núm. 4.040

URRIES

Con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 30 de los corrientes, a las doce horas, la subasta de pastos del monte «Val Valiciella», para 200 cabezas lanares y por el precio de 3.000 pesetas.

El importe de gastos de este anuncio, gestión técnica y demás del expediente, a este respecto, serán de cuenta del rematante.

Urries, 14 de septiembre de 1950.—
El Alcalde, Desiderio Baines.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.975

JUZGADO NUM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en sumario núm. 597-1949, sobre alzamiento de bienes, contra José María Riva Barrera y otra, se cita a Ascensión Ubeda Pérez, cuyo domicilio se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como testigo en el sumario expresado, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Epifanio Magro.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.021

BORJA

D. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de Borja;

Hago saber: Que en juicio de cognición, en reclamación de cantidad, promovido ante este juzgado por el Procurador de los Tribunales D. Angel Nogués López, en nombre y representación de D. Alfredo García Giménez, contra D. Celestino Xuclá Codina, cuyo paradero se desconoce, ha recaído el siguiente auto, cuya parte dispositiva dice así:

Que debía declarar y se declaraba competente para conocer de la demanda de juicio de cognición presentada por el Procurador de los Tribunales D. Angel Nogués López, en nombre y representación de D. Alfredo García Giménez, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones. Se admite la demanda interpuesta en reclamación de 1.890 pesetas, la cual se sustanciará por los trámites establecidos en la Base 10.ª de la Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y, en su virtud, dése traslado de dicha demanda al demandado D. Celestino Xuclá Codina, cuyo domicilio actual, así como los anteriores se desconocen, y, por tanto, estando en ignorado paradero, emplácese al mismo por edictos que se insertarán en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado a fin de que comparezca en autos por sí o por medio de legítimo apoderado, y conteste a la demanda en el improrrogable plazo de veinte

días, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía, y que continuarán estas actuaciones sin más citarles ni oírles, conforme a las vigentes disposiciones por las que se regula este procedimiento, previniéndole que las copias aportadas se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Se ratifica la retención y embargo llevada a cabo en bienes del deudor el día 26 de agosto último, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de acuerdo con lo solicitado. En cuanto al segundo otrosí, como se solicita, procédase a la devolución del poder, previo el dejar en autos constancia suficiente del mismo.

Lo manda y firma S. S.ª, doy fe.—
Nicolás Puertas (Rubricado).—Paulino Bona (Rubricado).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a la parte demandada, mediante su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, extiendo el presente que autorizo en Borja a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Nicolás Puertas Gómez.—P. S. M., Paulino Bona.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.031

Comunidad de Regantes de Almonacid de la Cuba

Con el fin de que, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, pueda constituirse legalmente esta Comunidad de Regantes, se convoca por la presente a todos los usuarios regantes de las aguas de los ríos Albayar y Azuara y de los escorrederos de Letux, que pertenezcan a este término municipal, incluso a los industriales que de algún modo pudieran utilizar tales aguas, para que el próximo día 16 de octubre, a las diez horas, asistan a la reunión que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, advirtiéndoles que el orden del día de la reunión será el siguiente:

- Constitución de la Comunidad.
- Fijación de las bases a las que habrán de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Regl. mentos de la Comunidad.
- Nombramiento de una Comisión encargada de la redacción de dichos proyectos, así como de los cargos directivos interinos.

Lo que se publica para general conocimiento de todos los interesados, en Almonacid de la Cuba a 15 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Inocencio Serrano.

IMP. HOGAR PIGNATELL